

DOCTOR

CARLOS ANDRES LORZA PALACIOS

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACION: 76-109-41-89-002-2022-00137-00

DEMANDANTE: MARICEL RIASCOS POTES.

DEMANDADO: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P

ASUNTO: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA DEMANDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. No 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. 38.864.811 de Buga (Valle), en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, representada legalmente por la **Dra. MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la c.c.1.151.935.338 de Cali, conforme al poder a mí otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por la señora **MARICEL RIASCOS POTES CONTRA GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, y al llamamiento en garantía formulado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

De acuerdo a que, en el interior del proceso, reposa un contrato suscrito entre **MARICEL RIASCOS POTES Y GASES DE OCCIDENTE SA.E.S.P.**, con el fin de prestar servicio de gas natural.

Se aclara que el número del **CONTRATO** corresponde a 1511173 y no al reportado por la parte actora.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gases CREG, se establece como obligación para el usuario, realizar la revisión periódica de la instalación interna de gas con organismos de inspección acreditados en Colombia. El resto de lo manifestado en la demanda deberá ser probado por la parte actora.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

De acuerdo con el formato RC-050 Reporte de emergencias, de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P obrante en el proceso como prueba documental, el día 15 de octubre del 2020 se reporta por parte de la señora MARICEL RIASCOS POTES, una falla en la red interna del inmueble. Situación que fue atendida y como resultado de la visita: *“Se evidencia fuga en red interna, en las mangueras flexible, conexión gas doméstica, se suspende, se controla trocando válvula. La usuaria Maricel Riascos Potes autoriza reparación con cobro en factura”*. (Negrita propia).

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO

Es cierto en cuanto a lo consignado en el formato RC-050 Reporte de emergencias, de GASES DE OCCIDENTE. S.A. E.S.P, pero no en cuanto, a lo que refiere la parte demandante, como *“explosión de la empresa GASES DE OCCIDENTE.”*

El asegurado GASES DE OCCIDENTE S.A., aporta la comunicación de fecha 11 de noviembre del 2020, dirigida a MARICEL RIASCOS POTES, en la cual manifiesta lo siguiente:

“Se evidencia que el usuario no tenía horno durante la última inspección que se realizó, de acuerdo con las evidencias fotográficas las mangueras se quemaron por el contacto con el horno, pero esto no se pudo haber identificado en la inspección del año anterior, pues el artefacto no estaba instalado”.

De lo anterior se deduce que la explosión no fue de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. sino por una indebida instalación interna de un horno, por parte de la usuaria del servicio, al interior de su vivienda.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto en cuanto a la conexión y ensayo con prueba hermética, por parte de GASES DE OCCIDENTE S.A. con posterioridad al incidente. Debe resaltarse, que la usuaria del servicio de gas natural, realizo conexión de horno, sin la debida autorización del prestador y las mangueras de gas se quemaron con el contacto con el horno (instalado por la usuaria sin la debida precaución y autorización por el prestador GASES DE OCCIDENTE S.A.)

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, de acuerdo a prueba documental obrante en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Mi representada, se opone a la declaratoria de responsabilidad civil y contractual solicitada por la parte actora, frente a nuestro asegurado GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, así como a la solicitud de indemnización de perjuicios, como consecuencia del siniestro de explosión al interior del inmueble de la demandante, ocurrido el día 15 de octubre del 2020.

La RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL es aquella que proviene del incumplimiento de las estipulaciones de un contrato y se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor del perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto.

Los negocios jurídicos tienen como objetivo crear, modificar o extinguir obligaciones entre las partes, el cual, en palabras del artículo 1602 del Código Civil es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, principio que rige los mismos, el que debe cumplirse en los términos convenidos, toda vez que su inobservancia genera responsabilidad.

De acuerdo con la Jurisprudencia:

“la responsabilidad contractual supone el desconocimiento de una obligación emanada de un vínculo jurídico preexistente, cuyo desconocimiento amerita castigo y sanción, precisamente el hecho que se desconozcan las obligaciones por el deudor, es la causa por la que este debe indemnizar los perjuicios ocasionados al acreedor contractual.

Si partimos de dicha premisa y ubicamos la fuente de la responsabilidad contractual en el desconocimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales adquiridas en el pacto, esto supone la existencia de algunos elementos sin los cuales no se abre paso la súplica, así, necesariamente deberá de ser comprobada una conducta activa u omisiva del demandado, que se haya sufrido un perjuicio por parte del demandante y que medie una relación de causalidad entre la conducta y el daño.”

La doctrina ha señalado que los aspectos a escrutar en la pretensión de determinar si hay o no responsabilidad contractual, son:

- i) Que haya un contrato válido,
- ii) Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato y
- iii) Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la responsabilidad contractual depende en primer término, de la demostración de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma; en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento del contrato de la persona contra quien se dirige la demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta contraria al contrato reprochada al demandado, aspectos que pasaran a estudiarse por la Sala seguidamente.

Por lo anterior, a la parte demandante, le corresponde probar los elementos esenciales de la responsabilidad contractual.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por tanto, la parte actora corre con el deber de demostrar los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual, esto es, la existencia de un contrato válido, que haya un daño derivado de la inejecución, incumplimiento total o parcial de ese contrato y que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.(nexo causal).

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES, solicitados con la demanda, mi representada se opone a su reconocimiento.

El daño moral se puede definir como aquello que impacta en la órbita interna del sujeto, en particular en su esfera emocional-espiritual, de modo que su manifestación no es única, sino que depende de la reacción de cada sujeto.

La parte actora solicita indemnización de CINCO (5) SMLV por concepto de DAÑO MORAL, sin que medie justificación alguna para ello, ni prueba alguna de su existencia. Solicitud que carece de todo fundamento y por lo tanto no deberá prosperar.

La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho:

“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil”

Frente a los perjuicios materiales: El DAÑO EMERGENTE, recordemos que se refiere a una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora.

La parte actora, solicita indemnización por este concepto, la suma de \$3.008.000. Soportados en un contrato civil de obra con fecha de inicio 01 de diciembre del 2020 y fecha de entrega el 12 de diciembre del 2020, suscrito con el señor Benancio Benjamín Becerra Arias, por la cantidad de \$600.000,00. Una factura (sin que reúna los requisitos de Ley) de Ferre todo Las Américas, por valor de \$508.000,00, de fecha 29 de diciembre del 2020. Una factura de venta 003, por \$400.000,00, de Vente & Vente Asociados, por concepto de gastos de papelería.

En cuanto al LUCRO CESANTE, debe tenerse en cuenta que este perjuicio debe ser cierto, actual o futuro, pero de ningún modo eventual o hipotético. Para que este perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

La parte actora, solicita indemnización por concepto de lucro cesante, la suma de \$7.200.00.00, correspondiente al cese de actividades que realizaba como chef de cocina, omite aportar los documentos idóneos que soporten la pérdida mencionada, tales como, certificado de cámara de comercio de su establecimiento de comercio, contabilidad obligatoria al desarrollar actividad comercial.

La parte actora aporta una certificación contable, donde se establece que ejerce una actividad comercial como vendedora de comidas, sin aportar ninguna prueba que soporte dicha actividad comercial.

Frente a los requisitos para que proceda la indemnización, se pronunció la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”.

Y agrega posteriormente: “No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.”

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LA DEMANDA

1. CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA DEMANDANTE, USUARIA DEL SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO MARICEL RIASCOS POTES.

La señora MARICEL RIASCOS POTES como usuaria del servicio de gas contratado con GASES DE OCCIDENTE S.A., generó la explosión al realizar una conexión indebida de un HORNO, que hizo contacto con las mangueras de gas domiciliario, la explosión no fue generada por la empresa prestadora del servicio de gas GASES DE OCCIDENTE S.A.

La demandante incumplió el contrato suscrito con GASES DE OCCIDENTE S.A., al instalar por su cuenta y riesgo un horno sin la debida autorización y aprobación de la empresa prestadora del servicio, debe tenerse en cuenta que la CREG, establece como obligación a cargo del usuario del servicio de gas domiciliario, la información y autorización del prestador del servicio de cualquier daño, adición, conexión o modificación en la estructura por donde transita el gas, que afecte la prestación del servicio. A fin de que el prestador pueda inspeccionar la red interna y autorice la conexión.

Por lo anterior, fue la señora MARICEL RIASCOS POTES, quien incumplió el contrato de prestación del servicio de GAS DOMICILIARIO suscrito con GASES DE OCCIDENTE.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Para que exista la Responsabilidad Civil Contractual, se requiere la concurrencia de tres elementos indispensables:

- i) Que haya un contrato válido,
- ii) Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato y
- iii) Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la responsabilidad contractual depende en primer término, de la demostración de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma; en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento del contrato de la persona contra quien se dirige la demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta contraria al contrato reprochada al demandado

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño (incumplimiento del contrato) y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

En Sentencia de Casación 5674-2018, Radicación n.º 20001-31-03-004-2009-00190-01, la Corte Suprema de Justicia, mencionó:

“El fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización.”

Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo.”

En el caso objeto de litigio, no se encuentran probados los elementos de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, pues los medios probatorios allegados con la demanda no son demostrativos de responsabilidad del demandado GASES DE OCCIDENTE S.A. frente a los daños que reclama la parte actora.

Le corresponde a la parte actora, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba, es decir, de aportar el material probatorio que acredite el fundamento fáctico de la demanda, so pena de la denegación de las pretensiones de la demanda.

3. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL LUCRO CESANTE.

En cuanto a la prueba del lucro cesante, debe tenerse en cuenta que este perjuicio debe ser cierto, actual o futuro, pero de ningún modo eventual o hipotético. Para que este perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

Este perjuicio material debe ser razonado y cuantificado de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte que lo solicita, solo se conceden de acuerdo a una apreciación razonada y específica que el Juzgador realice fundamentado en los medios probatorios obrantes en el expediente.

La evolución jurisprudencial, ha eliminado las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio, es un derecho que se tiene per se, se debe probar la existencia y cuantía y solo será reconocido a partir de la ruptura de una relación laboral y de la existencia de una actividad productiva lícita. De conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 177 del C.G.P.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11575-2015, del 31 de agosto de 2015, Rad. 2006-00514-01, enfatizó que la reparación del lucro cesante

“en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”

En el presente proceso, la parte actora solicita lucro cesante en cuantía de \$7.200.000,00, por concepto de lo dejado de percibir por la señora MARICEL RIASCOS POTES, durante aproximadamente dos (2) meses, tiempo que duro el daño, según la certificación de contadora publica YEINNY LISETH GRUESO.

Sin embargo es de aclarar que el contador público solo puede emitir certificaciones sobre actividades relacionadas con la ciencia contable, en la certificación aportada la contadora YEINNY LISETH GRUESO, menciona datos que no le corresponderían, por cuanto no fue testigo del supuesto accidente, y aun así, un certificado de ingresos es el documento suscrito por un contador público u otra entidad que certifica los ingresos de una persona natural o jurídica y que tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho contable ([Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP–](#)).

4. IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS POR DAÑO MORAL.

La parte actora solicita indemnización de CINCO (5) SMLV por concepto de DAÑO MORAL, sin que medie justificación alguna para ello, ni prueba alguna de su existencia. Solicitud que carece de todo fundamento. No se manifiesta ni se demuestra cual fue el daño moral ni su afectación a la demandante. Como bien lo ha reiterado la Corte no se trata de una simple molestia o perturbación, deberá demostrar el grado de afectación moral y psicológico.

El daño moral se puede definir como aquello que impacta en la órbita interna del sujeto, en particular en su esfera emocional-espiritual, de modo que su manifestación no es única, sino que depende de la reacción de cada sujeto.

El daño moral únicamente se presume en casos de muertes y lesiones.

La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho:

“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil”

En el presente proceso, la demandante no sufrió ningún tipo de lesión moral a causa del aparente accidente de explosión ocurrido en su vivienda, por lo menos no los demostró, por tanto, lo que se reclama a través del presente proceso, es el reconocimiento de perjuicios materiales, como consecuencia de los daños sufridos.

Por lo anterior, en el presente asunto, no es procedente el reconocimiento de daño moral.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mi representada.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GASES DE OCCIDENTE
S.A.E.S.P.

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Entre **PROMIGAS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se celebró un CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS, contenido en la póliza número 0698686-8, para la vigencia comprendida entre el 1 de junio de 2020 a 1 de junio de 2021.

En el condicionado general que forma parte integrante de la póliza, distinguido con el número F 01-13-066 se estableció que el asegurado eran las siguientes empresas:

SURTIGAS S.A. E.S.P

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P

ORION CONTAC CENTER SAS

ENLACE SERVICIOS COMPARTIDOS SAS

La póliza fue contratada bajo la modalidad de todo riesgo para responsabilidad civil, lo cual ampara todo hecho o daño que genere una responsabilidad civil para el asegurado, por causa que no se encuentre expresamente excluida.

En la póliza se pactó un COASEGURO en el cual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. participa con el 60% y SEGUROS ALFA S.A. con el 40%.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

De acuerdo con los hechos de la demanda, el día 15 de octubre de 2020, ocurrió una explosión de gas natural, en la residencia de la señora MARICEL RIASCOS POTES, ubicada en la calle 15 carrera 61-21 piso 2 del Barrio seis de enero, de la ciudad de Buenaventura, que ocasiono daños en el mesón, horno, paredes, tuberías de agua y puerta de la cocina de dicho inmueble.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De conformidad con lo establecido en la carátula de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0698686-8, la vigencia del seguro es desde el 01 de junio del 2020 al 01 de junio del 2021,

Los amparos contratados son:

- “1. RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES*
- 2. RESPONSABILIDAD DEL EMPELADOR*
- 3. GASTOS MEDICOS”*

En virtud del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No. 0698686-8, con vigencia desde el 01 de junio del 2020 al 01 de junio del 2021, para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá mediar la declaratoria de responsabilidad del asegurado, y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguros y exclusiones o riesgos nos amparados.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NATURALEZA EXTRA CONTRACTUAL DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0698686-8, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 01/06/2020 A 01/06/2021.

A través del presente proceso, la parte actora solicita, que se declare que GASES DE OCCIDENTE S.A., es CIVIL y CONTRACTUALMENTE responsable por los hechos ocurridos el día 15 de octubre del 2020, con ocasión de los hechos, omisiones, error, culpa y causas atribuibles al accidente, explosión de acometida. Y así mismo la responsabilidad civil contractual por cumplimiento defectuoso de la prestación de la garantía ejecutada dentro del contrato No. 1280357.

Mediante la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0698686-8, vigencia comprendida entre el 01/06/2020 a 01/06/2021, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con sujeción a las condiciones particulares de la misma, asegura la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL en la categoría **de daños a terceros**, bajo la modalidad de todo riesgo civil, lo cual ampara todo hecho o daño que genere una responsabilidad civil para el asegurado por causa que no se encuentre expresamente excluida , incluyendo lucro cesante y daños morales, siempre y cuando exista un evento donde se haya causado un daño material o corporal a un tercero, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Por lo anterior, deberá tenerse en cuenta que, la naturaleza de la póliza de Responsabilidad Civil de la póliza ampliamente referida es EXTRA CONTRACTUAL, mientras que el presente proceso, fue incoado por la parte actora, bajo el régimen de Responsabilidad Civil CONTRACTUAL.

2. EXCLUSION DE AMPARO POR RECLAMACIONES POR DAÑOS ORIGINADOS EN LA MANIPULACION Y MANEJO DE GAS POR PARTE DE LOS USUARIOS, EN DONDE EXISTE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En el condicionado general contenido en la forma F-01-13-066 que forma parte integrante de la póliza, se estableció la siguiente exclusión:

- **Exclusión de Reclamaciones por daños originados en la manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, en donde existe una culpa exclusiva de la víctima. Se cubrirán las reclamaciones por daños**

Página 7 de 20

originados en la manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, solamente en el caso que el asegurado sea declarado responsable por un juez de la república.

De acuerdo con la contestación de la demanda por parte del asegurado GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, La demandante MARICEL RIASCOS POTES como usuaria del servicio de gas contratado con GASES DE OCCIDENTE S.A., generó la explosión al realizar una conexión indebida de un HORNO, que hizo contacto con las mangueras de gas domiciliario, la explosión no fue generada por la empresa prestadora del servicio de gas GASES DE OCCIDENTE S.A.

La demandante por su cuenta y riesgo instala un horno sin la debida autorización y aprobación de la empresa prestadora del servicio, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. es obligación a cargo del usuario del servicio de gas domiciliario, la información y autorización del prestador del servicio de cualquier daño, adición, conexión o modificación en la estructura por donde transita el gas, que afecte la prestación del servicio. A fin de que el prestador pueda inspeccionar la red interna y autorice la conexión.

Por lo anterior, los DAÑOS ORIGINADOS que se reclaman, fueron producto de una MANIPULACION Y MANEJO DE GAS POR PARTE DE LA USUARIA, EN DONDE EXISTE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (HOY DEMANDANTE), riesgo que está expresamente excluido y por tanto SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no tiene a su cargo obligación indemnizatoria alguna.

3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, SUBLÍMITE Y DEDUCIBLE CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 0698686-8, SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE 01/06/2020 A 01/06/2021.

De acuerdo con la suma indicada en la carátula de la póliza No. **0698686-8** SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, para la vigencia comprendida entre el **01/06/2020 A 01/06/2021**, se fijó como **LÍMITE MÁXIMO DE VALOR ASEGURADO** para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL, por daños a terceros la suma de \$90.000.000.000.00, siendo esta suma el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por los siniestros durante la vigencia del seguro y se pactó un **DEDUCIBLE** que debe asumir el asegurado del 10%, sobre el valor de la pérdida, mínimo 30000000 SMDLV

TOMADOR PROMIGAS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A			NIT 8901055263		
ASEGURADO PROMIGAS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A			NIT 8901055263		
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CL 66 # 67 123			CIUDAD BARRANQUILLA		TELÉFONO 3713444
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 66 # 67 123		CIUDAD BARRANQUILLA	DEPARTAMENTO ATLANTICO	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS	
ACTIVIDAD ENERGIA (GENERACION Y/O DISTRIBUCION DE)					CODIGO ACTIVIDAD 9 - 77
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO					RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA						
COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	90.000.000.000	90.000.000.000	0	770.000.000	146.300.000	916.300.000
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	3.850.000.000	0	0	0	0	0
* GASTOS MÉDICOS	495.000.000	0	0	0	0	0

DEDUCIBLES

RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 10% de la pérdida, mínimo 30000000 SMDLV.
 GASTOS MÉDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE.
 RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: 10% de la pérdida, mínimo 15000000 SMDLV.

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

VÉASE CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder de este límite de valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

Conforme a lo establecido en el artículo 1089 del Código de Comercio, la CUANTÍA MÁXIMA DE INDEMNIZACIÓN:

“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

4. COASEGURO Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. CON UN 60% EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0698686-8, LA VIGENCIA DEL SEGURO ES DESDE EL 01 DE JUNIO DEL 2020 AL 01 DE JUNIO DEL 2021.

En la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. **0698686-8**, para la vigencia comprendida entre el **01/06/2020 A 01/06/2021**, se pactó un COASEGURO o distribución proporcional del riesgo, del cual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., participa en un porcentaje del 60%, ASÍ:

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS	
NOMBRE DE COASEGURADORA	%PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	60,00
SEGUROS ALFA S.A.	40,00

El artículo 1095 del Código de comercio, define el COASEGURO así:

“Las normas que anteceden se aplicaran igualmente al COASEGURO, en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

El artículo 1092 del código de comercio establece que, en caso de PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

Por lo anterior SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. responderá por el porcentaje del 60% del valor de la pérdida.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, Y SU ASEGURADO GASES DE OCCIDENTE S.A.

Deberá tenerse en cuenta que, la responsabilidad de la aseguradora, emerge del CONTRATO DE SEGUROS y dentro de los límites contractuales pactados entre la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, y el asegurado, por tanto, como aseguradora, únicamente ostenta una relación contractual con el asegurado, la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A., lo cual no implica que ésta sea responsable por la causación del daño que reclama la parte actora.

En conclusión, para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, deberá mediar la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado, y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0698686-8**, para la vigencia comprendida entre el **01/06/2020 A 01/06/2021**.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL PROCESO Y QUE SE APORTAN.

1.1 Poder para actuar. (Se aporta)

1.2 Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, (Se aporta)

1.3 Póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. **No. 0698686-8**, expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para la vigencia comprendida entre el **01/06/2020 A 01/06/2021**. (Se aporta)

1.4 Condicionado General PROFORMA F01-13-066, que forma parte integrante del SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. **0698686-8** vigencia comprendida entre el **01/06/2020 A 01/06/2021**. (Se aporta)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Honorable Despacho fijar fecha para practicar el **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante **MARICEL RIASCOS POTES**, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.741.674, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos ocurridos el día 15 de octubre del 2020 y demás aspectos que interesen al proceso.

El absolvente se puede citar en la siguiente dirección: Calle 15 Cra 61-21 Piso 2 del Barrio Seis de enero de la ciudad de Buenaventura (Valle). Teléfono de contacto: 3046165636. Dirección electrónica: marisolpotes1970@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

REPRESENTANTE LEGAL: CALLE 64 NORTE No. 5BN-146 LOCAL 50 DE CALI.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

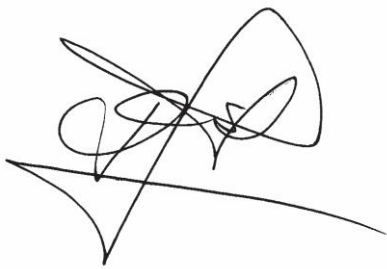
APODERADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

DIANA SANCLEMENTE TORRES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 22 Norte No. 8N-63 oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: sjuridicosas@hotmail.com y dsancle@emcali.net.co

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES

C.C. 38.864.811 de Buga valle

T.P. 44.379 del C.S. de la J.